



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31241

Bogotá, D. E., miércoles 27 de noviembre de 1963

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 60 DE 1963 (noviembre 19)

por la cual se auxilian algunas secciones de la
Intendencia Nacional de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) al Corregimiento de Manaure, Intendencia Nacional de La Guajira, para la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 2º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a los Corregimientos de Camarones, Distracción, Las Juntas, Cañaverales, Los Pondores, Jagua del Pedregal y El Molino, Intendencia Nacional de La Guajira, con destino a la ampliación de los Acueductos de dichas poblaciones.

Artículo 3º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la construcción y adquisición de la Planta de Purificación para el Acueducto de Riohacha.

Artículo 4º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la adquisición de la Planta de Purificación del Acueducto de Villanueva, Intendencia Nacional de La Guajira.

Artículo 5º Auxiliase con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) para el Municipio de Riohacha, Intendencia Nacional de La Guajira, con destino a la reparación de la red del Acueducto de dicha población.

Artículo 6º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) al Corregimiento de Las Flores, Intendencia Nacional de La Guajira, con destino a la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 7º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) al Corregimiento de Matita, Municipio de Riohacha, que se destinará a la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 8º Auxiliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) al Corregimiento de Tomarrazón, la que se destinará a la construcción del Acueducto de dicha población.

Artículo 9º Las partidas a que se refiere esta Ley serán entregadas al Instituto de Fomento Municipal como aporte de las respectivas entidades.

Artículo 10. Las sumas destinadas para el cumplimiento de la presente Ley, como cooperación de la Nación a las obras en referencia, serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, o en los sucesivos, y si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos necesarios o para efectuar los traslados indispensables con el fin de dar cumplimiento a lo en esta Ley señalado.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ALVARO MENDOZA RUIZ.

El Presidente de la Cámara,

HECTOR JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Fomento, *Aníbal Vallejo Alvarez*.

LEY 61 DE 1963 (noviembre 19)

por la cual se auxilian unos establecimientos de
educación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como contribución de la Nación al sostenimiento del Instituto Politécnico, fundado por la Universidad Tecnológica de Pereira, con la autorización del Consejo Nacional de Rectores de la Asociación Colombiana de Universidades (Comité Administrativo del Fondo Universitario Nacional), según Acuerdo número 10 de 28 de febrero de 1962, y refrendado el 20 de junio del mismo año por el Ministerio de Educación Nacional, se incluirá en el Presupuesto Nacional una partida anual de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en moneda legal, a partir de la vigencia de 1963.

Artículo 2º Con destino a la construcción, sostenimiento y dotación del Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas" de la ciudad de Manizales, se incluirá igualmente en el Presupuesto Nacional una partida anual de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), a partir de la vigencia de 1963.

Artículo 3º Los certificados de idoneidad que expida el Instituto al terminar el alumno los tres años de estudios académicos, reconocerán al egresado el título de "Técnico Ayudante" en la especialización que éste haya escogido, y garantizará su idoneidad en el área en que se haya especializado.

Artículo 4º La clasificación de grupos de profesionales e ingenierías de ramas técnicas, de técnicos ayudantes, supervisores y obreros calificados en la escala industrial, será determinada por el Gobierno Nacional, por medio de decreto.

Artículo 5º Las importaciones que la Universidad de Caldas, la Universidad Tecnológica de Pereira y el Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas" de la ciudad de Manizales, tengan que hacer para adquisición de talleres, laboratorios, material de enseñanza, libros y revistas, así como dotación para servicios docentes, científicos, administrativos y asistenciales, estarán exentos de todo gravamen o depósito, pero requerirán el visto bueno del Ministerio de Educación, y la licencia correspondiente expedida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º La Universidad de Caldas, el Instituto Politécnico de la Universidad Tecnológica de la ciudad de Pereira, y el Instituto Técnico

Industrial "Francisco José de Caldas", de la ciudad de Manizales, estarán exentos de todo impuesto o gravamen, lo mismo que las transferencias o donaciones a título gratuito, las herencias o legados, y las operaciones legales que las perfeccionen, no causarán derechos de Notaría y Registro, así como tampoco las donaciones a favor de estos establecimientos educativos requerirán insinuación judicial.

Artículo 7º Los dineros procedentes de estos auxilios serán entregados a la Sindicatura de la Universidad Tecnológica y a la Sindicatura del Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas", y serán manejados en cuentas especiales, supervisadas por la Contraloría Nacional.

Artículo 8º Los auxilios al Instituto Politécnico y al Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas", serán de forzoso cumplimiento para el Gobierno Nacional, quedando éste facultado para abrir créditos y efectuar traslados en el Presupuesto, a fin de dar efectivo cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 9º El Instituto Politécnico de la Universidad Tecnológica de Pereira, y el Instituto Técnico Industrial "Francisco José de Caldas", de Manizales, deberán acreditar, antes de recibir los auxilios respectivos, que han cumplido los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ARISTIDES CASTILLO C.

El Secretario del Senado,

Carlos Arenas Mantilla.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 62 DE 1963 (noviembre 19)

sobre fomento de la enseñanza técnica en el Departamento del Huila y enseñanza primaria en la Intendencia del Caquetá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá y sostendrá en los Municipios de Agrado, Acevedo, Algeciras, Tello, Iquira, Argentina, Saladoblanco y Tarqui, en el Departamento del Huila, escuelas de enseñanza técnica, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional.